|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil**  **veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200010200** |
| Accionante | **Olinto Patiño Rivero** |
| Accionado | **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Olinto Patiño Rivero en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por la exposición al virus Covid-19 a la que presuntamente se encuentra sometido por estar privado de su libertad en un establecimiento carcelario.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El señor Olinto Patiño Rivero indica que teniendo en cuenta el Estado de Cosas Inconstitucional que presentan los centros de reclusión carcelaria, la llegada del Covid-19 representa un peligro inminente para quienes se encuentran privados de su libertad dentro de las cárceles del país.

2. Afirma que aproximadamente el 4,3% de la población carcelaria tiene 60 años o más, por lo que el riesgo de fatalidad es mayor.

3. Señala que el 22 de marzo de 2020 el Director General del INPEC declaró el “Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria” en los establecimientos de reclusión del orden nacional mediante la Resolución 001144[[1]](#footnote-2), afectando así los derechos de quienes se encuentran recluidos pues manifiesta que “*frente a lo acontecido existen situaciones de orden público que no pueden ser controladas y abordadas por los medios ordinarios, evitando que se pueda garantizar la prestación de servicios esenciales”*.

4. Indica que fue condenado a 36 años y 6 meses de prisión por los delitos de Homicidio, Tentativa de Homicidio y Porte Ilegal de Arma de Fuego, siendo capturado el 22 de septiembre del año 2007, por lo que asegura haber cumplido con el 40% de la condena.

5. Manifiesta que, toda vez que el centro de reclusión no cuenta con el personal humano, o los implementos necesarios para afrontar posibles contagios, sus derechos a la vida y a la salud se están viendo amenazados, por lo que resulta necesario sustituir la pena de prisión en establecimiento carcelario, por la prisión domiciliaria, en la dirección cra. 8d # 157-16 barrio Alta Blanca – Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

6. Señala que el Decreto Legislativo 546 de 2020[[2]](#footnote-3) no cumple con su objeto, puesto que se estima que en ejercicio de su cumplimiento saldrían de los centros de reclusión no más de 2000 presos, lo que equivale solamente al 2% de la población reclusa. Asegura además, que el Decreto mantiene la prohibición de beneficios de subrogados penales del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000[[3]](#footnote-4) y la prohibición del artículo 314 de la Ley 906 de 2004[[4]](#footnote-5) que prohíben la sustitución de la detención preventiva en establecimientos carcelarios por la detención domiciliaria.

7. Finalmente, anota que no fue cobijado por el Decreto Legislativo en mención pues el delito por el que se encuentra recluido, hace parte de estas prohibiciones[[5]](#footnote-6).

**2. Actuación procesal**

8. El escrito de tutela se presentó el 22 de mayo de 2020**.** En auto del 26 de mayo de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El 27 de mayo de 2020, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio de Justicia y del Derecho radicaron su informe de tutela. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, guardó silencio.

**3. Contestación de la tutela**

**3.1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

9. Indicó que no le corresponde al juez de tutela entrar a estudiar la legalidad, constitucionalidad, conveniencia u oportunidad de las medidas y decisiones tomadas para hacer frente a la crisis en tiempos de excepción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política[[6]](#footnote-7). En ese sentido, el juez solo puede hacer referencia a casos concretos y perjuicios reales.

10. Señala que el amparo constitucional no debe abarcar la competencia de otros jueces, pues esto acabaría con el carácter subsidiario de la acción de tutela y desconocería el Estado de Cosas Inconstitucional[[7]](#footnote-8) que ha sido decretado por la Corte Constitucional.

11. Afirma que hay una inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados, en tanto que se han tomado diferentes medidas tendientes a garantizar la salud de los reclusos; en cumplimiento de las recomendaciones dadas por organismos internacionales entre los que se encuentran el Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR, la Organización Mundial de la Salud - OMS y Naciones Unidas - ONU.

12. Finalmente indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las competencias de la Presidencia de la República no guardan relación con el asunto planteado. De esta forma solicita ser desvinculado del proceso, y que se nieguen las pretensiones de la demanda.

**3.2. Ministerio de Justicia y del Derecho**

13. Indica que el derecho a la salud y a la vida del accionante no se encuentran vulnerados, pues para combatir el hacinamiento y prevenir los riesgos propios de la pandemia Covid-19, se emitió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud – OMS, el Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR y la Organización de las Naciones Unidas – ONU.

14. Señala que la Comisión de Derechos Humanos del CICR, dice que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas que garanticen la protección y el bienestar de las personas que han sido privadas de la libertad. Esto incluye (i) la prestación de servicios médicos, y (ii) el sometimiento de los reclusos a reconocimientos periódicos.

15. Afirma que las medidas de detención y prisión domiciliarias, deben garantizar los derechos a la vida y a la salud de las víctimas que con dichas medidas podrían verse afectadas; por lo que acorde con las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad deben contemplarse factores como el bien jurídico lesionado por el interno, la gravedad de su conducta, la duración de la pena, y el peligro para la seguridad de la sociedad. Esto lleva a que la prisión domiciliaria no pueda ser concedida a quienes cometan delitos de especial gravedad, pues puede afectar en la reincidencia[[8]](#footnote-9).

16. Adicionalmente, manifiesta que para aquellos que deben quedarse en los establecimientos carcelarios, se han adoptado una serie de medidas tendientes a proteger su salud y su vida, y que han sido planteadas de conformidad con lineamientos internacionales.

17. Finalmente, solicita declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva pues el Ministerio no es el encargado de adoptar los mecanismos de protección del detenido. Adicionalmente, solicita negar las pretensiones de la demanda pues considera que no existe amenaza ni vulneración del derecho fundamental a la vida o a la salud.

**4. Pruebas**

* Cartilla bibliográfica de recluso del señor Olinto Patiño Rivero con la que se evidencia la fecha de captura y los delitos por los que se encuentra recluido (Homicidio agravado, Tentativa de Homicidio, Concierto para delinquir).
* Directiva 004 del 11 de marzo de 2020 y su anexo.
* Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020
* Resolución 01274 de 2020
* Oficio 2020IE0057256 del 31 de marzo de 2020 proferido por el INPEC
* Circular 019 del 16 de abril de 2020
* Resolución 000197 del 25 de marzo de 2020
* Instrucciones de la USPEC para dar tratamiento a la crisis dentro de los Establecimientos Carcelarios.

**II. CONSIDERACIONES**

**5. Competencia**

18. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**6. Examen de procedencia de la acción de tutela**

**6.1. Legitimación en la causa por activa**

19. El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

20. En esta oportunidad, el señor Olinto Patiño Rivero se encuentra legitimada en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

**6.2. Legitimación en la causa por pasiva**

21. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

22. En el presente asunto la acción está dirigida contra el Departamento Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

**6.3. Subsidiariedad**

23. El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

24. Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional[[9]](#footnote-10).

25. Con el fin de analizar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe estudiar si el amparo es pertinente como (i) mecanismo definitivo o (ii) como mecanismo transitorio. El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto[[10]](#footnote-11). (ii) Por otro lado, el mecanismo transitorio procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no esta llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante[[11]](#footnote-12). Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, *personas de la tercera edad*, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto[[12]](#footnote-13).

26. La jurisprudencia constitucional establece que un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de los hechos (ii) es grave, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado[[13]](#footnote-14).

27. Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”.* De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, la idoneidad del medio judicial puede determinarse, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. Así, el despacho deberá realizar un análisis del caso concreto, pues es de esta forma que puede determinar si los derechos alegados resultarían protegidos acudiendo a dicho mecanismo alternativo, o si por el contrario, la afectación resultaría más gravosa.

28. En ese entendido, el despacho deberá valorar cuáles son las circunstancias particulares del accionante para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

29. Para el caso en concreto, el Despacho observa que dentro de las pretensiones de la tutela el señor Olinto Patiño Rivero solicita que se ordene sustituir la pena de prisión en establecimiento carcelario, por la de prisión domiciliaria. De esta manera, en el fondo lo que se pretende es que el juez de tutela ordene que se amplíen las determinaciones y eventos contemplados en el Decreto Legislativo 546 de 2020, toda vez que los delitos cometidos por el actor, se encuentran contemplados dentro de las prohibiciones de sustitución de penas.

30. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 213 a 215 de la Constitución Política, el control de constitucionalidad de los Decretos Legislativos; aquellos que se expiden con ocasión de un Estado de Emergencia, corresponde a la H. Corte Constitucional, por lo que mal haría el juez de tutela en pronunciarse acerca de la legalidad y constitucionalidad de los parámetros que sirvieron de base y fundamento para la expedición del Decreto Legislativo 546 de 2020.

31. Ahora bien, si lo que se pretende es realizar un control abstracto de constitucionalidad del Decreto en cuestión, de acuerdo con el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política, le corresponde al Consejo de Estado conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

32. Finalmente, si lo que se busca es analizar la situación **particular** del señor Olinto Patiño Rivera; con efectos de verificar si sus derechos a la vida y a la salud pueden verse afectados de no ordenarse la sustitución de la pena que solicita, la acción de tutela sería el medio adecuado como mecanismo directo de protección de derechos fundamentales.

**7. Asunto a resolver**

33. Corresponde establecer si el Departamento Administrativo para la Presidencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC vulneraron los derechos a los que alude el señor Olinto Patiño Rivero al no haberle concedido la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario, por la prisión domiciliaria en el contexto de la pandemia Covid-19.

**8. Del caso en concreto**

34. Cabe aclarar, que lo que se entrará a estudiar es si la situación particular del señor Olinto Patiño Rivero, hace que resulte necesario ordenar la sustitución de su pena para efectos de salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, que según indica el accionante, pueden verse vulnerados en tanto que dentro de los Establecimientos Carcelarios no existen las condiciones de salubridad necesarias para contener el contagio de la Covid-19.

35. Sin embargo, el Despacho observa que desde que el gobierno decretó el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se han expedido algunas normas tendientes a garantizar la salud y la vida de los reclusos según lo expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho[[14]](#footnote-15).

36. Por otro lado, se observa que incluso las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 546 de 2020 buscan proteger la salud y la vida de los reclusos que permanecen en los Establecimientos Carcelarios, toda vez que en la medida en que se reduzca la cantidad de personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, menor será el riesgo de contagio de quienes deban quedarse.

37. Finalmente, es dable mencionar que el señor Olinto Patiño Rivero no probó que se encontrara inmerso en una de las causales de riesgo que aumentan las posibilidades de sufrir consecuencias fatales con ocasión de la Covid-19; es decir, no acreditó tener más de 60 años de edad, ni sufrir una enfermedad base de tipo respiratorio o de inmunodeficiencia que requiera que se ordene la sustitución de la pena que solicita.

38. **En conclusión**, no habiéndose demostrado que existe una vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor Olinto Patiño Rivero, se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela impetrada por el señor Olinto Patiño Rivero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Olinto Patiño Rivero, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia, al Ministro de Justicia y del Derecho y al Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. “*Por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional del INPEC”.* [↑](#footnote-ref-2)
2. *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19 , y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".* [↑](#footnote-ref-3)
3. *Por la cual se expide el código penal*

   *“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (…)”.* [↑](#footnote-ref-4)
4. *Por la cual se expide el código de procedimiento penal*

   *ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos (…)”.*  [↑](#footnote-ref-5)
5. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

   *“* ***Primero****: TUTELAR los derechos fundamentales invocados.*

   ***Segundo****: Consecuencia de lo anterior, CONCEDER la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria, que para ello es en la carrera 8 D No. 157-16 barrio Alta Blanca, Localidad Usaquén, Bogotá D.C., con el fin de prevenir un contagio masivo del COVID-19 al interior del centro de reclusión en el que me encuentro, evitando de esta forma un perjuicio irremediable de mis derechos fundamentales.*

   ***Tercero****: En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 30B de la Ley 65 de 1993 ORDENAR que el traslado se realice garantizando mis derechos fundamentales a la vida, integridad personal y dignidad humana.*

   *En caso de ser necesario el suscrito peticionario privado de la libertad, puedo asumir los gastos de transporte, hasta donde cumpliría la domiciliaria, de ser aprobada.*

   ***Cuarto****: ORDENAR al INPEC aplicar la Directiva Transitoria 000009 relativa a la detención, prisión domiciliaria y vigilancia electrónica, expedida en el marco de la declaración de la emergencia carcelaria.*

   ***Quinto****: TUTELAR los demás derechos fundamentales que estime pertinentes además de emitir las órdenes que considere pueda ayudar a salvaguardar”.* [↑](#footnote-ref-6)
6. “(*…) 6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”* [↑](#footnote-ref-7)
7. T-153/98 [↑](#footnote-ref-8)
8. Especialmente delitos de Lesiones Personales, Violencia Intrafamiliar, Feminicidio y Concierto para delinquir. [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ibidem [↑](#footnote-ref-12)
12. Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-14)
14. La directiva 004 del 11 de marzo de 2020 expedida por el INPEC, estableció los protocolos para prevenir la infección al interior de los centros de reclusión que incluyen las pautas de lavado de manos, las cuales fueron socializadas por el prestador de servicios en salud y los funcionarios del área de seguridad y salud en el trabajo, así como el correcto uso de los elementos de protección personal, como el tapabocas FFP2 o N95, las correctas maneras de estornudar o toser, la ventilación e iluminación de espacios y las estrategias de distanciamiento social, así como el fortalecimiento de los exámenes médicos de ingreso de las PPL. En esta misma directiva se señala la importancia de realizar búsquedas activas de personal con sintomatologías respiratorias, especialmente en las poblaciones de mayor riesgo y de quienes hayan estado en contacto estrecho con los casos confirmados, definición que también se incluye en la misiva, la cual se acompaña del “formato de seguimiento a contactos de casos de IRA asociados al nuevo coronavirus 2019 (COVID – 19).

    La Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020, expedida por el INPEC “Por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional del INPEC”, facultó al Director General del INPEC, con base en las causales dispuestas en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, la cual modificó el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, a adoptar en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo de la entidad y por el término estrictamente necesario para superar la crisis de salud y de orden público, las medidas que se requieran en desarrollo del Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria, lo que otorga mayor capacidad de maniobra y acción para garantizar la salud y la vida de todas las PPL y los funcionarios que en los establecimientos laboran.

    La Resolución 01274 de 2020, declaró la urgencia manifiesta, a partir de la cual se pueden realizar traslados presupuestales al INPEC y acudir a procedimientos de contratación directa que le permiten a la entidad adquirir bienes y servicios necesarios para y mitigar la emergencia, garantizar la vida y la salud a la población privada de la libertad y mantener orden público al interior de los establecimientos de reclusión. De esta manera, se puede garantizar las partidas presupuestales que permiten equipar a los establecimientos de los equipos e insumos necesarios, el personal de salud y las pruebas requeridas para actuar de manera anticipada, identificando y aislando a los contagiados, lo que se erige como una medida en beneficio de la salud y la vida de los internos, por lo que se cumple con las medidas y recomendaciones de la OMS, evitando poner en peligro la vida y la integridad personal de la PPL.

    La Resolución 000197 del 25 de marzo de 2020, la USPEC declaró la urgencia manifiesta para la contratación directa con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el presidente de la república, así como del estado de emergencia penitenciaria y carcelaria declarado por el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-.

    La USPEC mediante Oficio de fecha 21 de marzo de 2020, dirigido al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, dio alcance a las instrucciones generadas el 17 de marzo de 2020, para las acciones de Prevención y Contención del COVID-19 en los ERON a cargo del INPEC, según lineamientos para la detección y manejo de casos versión N°5, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social. Indicó al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que acuerdo a la actualización de los LINEAMIENTOS PARALA DETECCIÓN Y MANEJO DE CASOS DE COVID-19 Versión N° 5, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, la USPEC ajustaría las directrices impartidas con anterioridad, en el sentido de solicitar que desde el Fondo Nacional de Salud, a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, se instruya al personal de salud contratado intramuralmente (OPS – Orden de Prestación de Servicios), las siguientes medidas de control y prevención para la PPL, teniendo en cuenta que la responsabilidad de la ejecución de la efectiva prestación del servicio de salud es del Consorcio Fondo de atención en salud PPL, a través de la contratación de las diferentes OPS y prestadores de servicio intra y extramurales. [↑](#footnote-ref-15)